

RECOMENDACIÓN No. 60/2018

Síntesis: En su carácter de profesionista en el ramo de la comunicación, con alta jerarquía en el medio televisivo del Estado, dice haber sido agredido y amenazado verbalmente por funcionario de primer nivel del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chih., el que también intentó agredirlo físicamente.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad Personal, así como a la Honra y Reputación.

RECOMENDACIÓN No. 60/18

Chihuahua, Chih., a 27 de septiembre de 2018

M.D.P. CÈSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

HECTOR ARMANDO CABADA ALVIDREZ
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ
P R E S E N T E S.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Inciso B de la Constitución del Estado, en relación con los numerales 1º, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JUA CRT 029/2018, en el que “A”¹ denunció hechos posiblemente violatorios a sus derechos humanos y de su familia; imputándolos a servidores públicos del Municipio de Juárez, y de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. El 06 de febrero de 2018 se recibió el escrito de queja en esta Comisión firmado por “A” en el que se plasmaron los siguientes hechos:

“Es el caso que el suscrito me desempeño como periodista, conductor de noticiero nocturno “N”, Gerente de noticieros de “N” en el Estado de Chihuahua, y el jueves primero de febrero del año en curso, acudí a la capital del Estado, procedente de “K”, Chihuahua, con la finalidad de

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre de quejoso y demás datos que puedan conducir a su identificación, enlistando las claves y nombres de las personas referidas en un documento anexo.

asistir a la cobertura informativa del primer informe de gobierno del gobernador constitucional del Estado Javier Corral Jurado, al término del evento me trasladé a cenar a un restaurante ubicado en el Periférico de la Juventud recibiendo después una llamada del diputado local "B" quien me comentó que si quería tener opiniones y reacciones del informe del Gobernador él y otros diputados se encontraban en el restaurante "F", y un local que se encuentra a un costado del mismo, del cual no recuerdo su nombre, por lo que me trasladé a ese punto y al llegar estacioné mi camioneta frente al restaurante, le marqué al diputado para notificarle que estaba llegando y que saliera a recibirme, mientras yo hablaba por teléfono, circunstancialmente iba saliendo del local, esto es, del restaurante "F", el Funcionario Público, "L", y en el momento de cruzarnos de frente procedí a saludarlo diciéndole buenas noches "L" y su respuesta al verme y reconocermelo fue "eres tu pinche periodista de mierda te va cargar la chingada, no sabes con quien te metes, a mí me la pelas" en tanto me agredía verbalmente, se aproximaba a mi persona para tratar de agredirme físicamente, sin embargo, sus propios escoltas se interponían para que no llegara hasta donde yo me encontraba en tanto que otro escolta me empujaba para alejarme la mayor distancia posible de "L" mientras me advertía, "no la hagas de pedo o te carga la chingada", recuerdo que en dos o tres ocasiones "L" intentó agredirme físicamente, la misma cantidad de veces que los escoltas lo alejaban mientras le decían "vámonos "L", vámonos "L", y éste les contestaba "suéltanme, suéltanme déjenme romperle la madre a este cabrón, pinche periodista mentiroso, te voy a quitar ese teléfono y te voy a romper la madre", ante esto, yo le contesté que si tenía algo que aclarar, mi casa era su casa, a lo que él respondió, "tu casa no es mi casa, pinche mugroso", en ese instante otra persona a quien solo identifico con el nombre de "C", quien iba acompañando a "L", al ver esta situación le ordenó a los escoltas que ya se lo llevaran, procediendo a retirarlo del exterior del restaurante, más en el momento en el cual los escoltas lo

dirigían a su vehículo, el cual es una camioneta grande y cerrada, “L” me gritaba “te voy a matar cabrón”, cabe señalar que me gritaba muchas cosas más, sin embargo es lo que recuerdo ya que mientras él gritaba, el escolta que me retiraba del lugar me decía “ni la hagas de pedo o te chingamos”, al momento de retirarse, “L” dejó en el lugar a un hombre armado y a una camioneta pick-up que se estacionó a unos metros, por lo que al sentir en riesgo mi integridad junto con otra persona testigo de los hechos de nombre “D”, ingresamos al restaurante para resguardarnos, el sujeto armado estuvo de manera intimidante, se quedó ahí esperando a que saliéramos del restaurante, por lo que me volví a comunicar con el diputado “B” quien me ofreció su apoyo y envió a una persona al restaurante para trasladarnos a un lugar seguro, antes de que esa persona llegara, los sujetos que se encontraban al exterior procedieron a retirarse a toda velocidad, por lo que ante las amenazas recibidas por mi actividad periodística, solicito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que se investiguen los hechos, así como también se soliciten las medidas cautelares que correspondan, ya que temo por mi integridad y la de mi familia, ante las amenazas de muerte recibidas.

Cabe mencionar que en tres ocasiones anteriores también había sufrido amenazas en mi persona en donde sujetos armados me daban un tiempo determinado para que me largara de la ciudad mientras pudiera hacerlo por mi propio pie, que ese era el mensaje del jefe, esa fue en la primera ocasión, siendo esto aproximadamente en el mes de octubre del año 2016. En la segunda ocasión un sujeto se encontraba en la televisora donde trabajo, tomando fotografías de mi persona y de mi vehículo, así como de sus placas. En la tercera ocasión, se apostaron frente a mi domicilio tomando fotografías y estuvieron rondándolo por varios días, cabe hacer mención que interpuse la querrela correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, en donde manifesté mi presunción de que las amenazas eran enviadas por “L”, luego de las publicaciones hechas

por mi persona. Así mismo, quiero agregar que por estas amenazas en relación a mi actividad periodística, la autoridad municipal está incurriendo en un daño moral hacia mi persona, ya que puedo perder mi empleo, ante los señalamientos vertidos, toda vez que no asisto con regularidad a mi empleo por la falta de garantías. Por lo anteriormente expuesto, solicito se investiguen y se analicen los hechos materia de queja”. [Sic]

2. Una vez admitido y radicado el escrito de queja transcrito *supra* líneas, se continuó con el procedimiento, recibiendo el 23 de febrero de 2018, el informe de autoridad a través del oficio número DP/058/2018, signado por “L”, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“Por este conducto, oportunamente y en cumplimiento al requerimiento formulado al suscrito mediante su oficio CJ CRT 027/2018, en relación con el trámite del expediente de queja número JUA-CRT 029/2018 presentada por “A”, en los términos de los artículos 33, 36 y demás relativos de la ley, en vía de informe manifiesto lo siguiente:

Analizados los hechos que el quejoso señala en su escrito de queja y que atribuye directamente al suscrito, LOS NIEGO ENFÁTICAMENTE. Niego que el suscrito lo haya injuriado. Nunca proferí amenaza alguna en su contra, en ningún sentido, ni directa ni indirectamente. En ningún momento lo agredí verbalmente. Jamás intenté agredirlo físicamente. Nunca intenté quitarle al quejoso su aparato telefónico. Niego que el suscrito haya dejado a un hombre armado en el lugar del encuentro.

En satisfacción de lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, manifiesto como antecedentes del caso, los siguientes:

El día primero de febrero del año en curso, acudí a la Ciudad de Chihuahua a asistir a la presentación del informe del C. Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Javier Corral Jurado. Es verdad que en la indicada fecha, al salir del restaurante "F", de la Ciudad de

Chihuahua, a donde acudí a cenar, me encontré al ahora quejoso, quien se disponía a ingresar al negocio mencionado, y al escuchar de su parte en tono de burla un "buenas noches L", en su cara y de frente, le hice saber que era un mentiroso y difamador, al constantemente atacar a mi persona sin ningún fundamento, sin embargo, dichos adjetivos no deben ser considerados como injurias y mucho menos como amenazas. Por otra parte, es de llamar la atención que el quejoso no señala a qué hora supuestamente sucedieron los hechos que narra en su escrito de queja, omisión que tiene trascendencia en el caso, ya que afecta la credibilidad de los hechos que constituyen su queja. En efecto, el quejoso afirma que "recibió una llamada del diputado local "B", quien le dijo que se encontraba con otros Diputados en el restaurante "F", y que cuando llegó el señor "A" al negocio mencionado tuvo el encuentro con el suscrito. Sigue manifestando que luego del encuentro con mi persona, ingresó al restaurante "F" junto con un acompañante para resguardarse, y que fue entonces, que se volvió a comunicar con el Diputado "B", quien supuestamente le ofreció su apoyo y envió a una persona al restaurante para trasladarlos a un lugar seguro. Por lo contradictorio, la narrativa del quejoso resulta inverosímil y afecta su credibilidad, ya que según su primera afirmación dijo: "cuando llegó al restaurante "F", procedió a llamar al Diputado "B" para que saliera a recibirlo" sin embargo, no obstante que su encuentro con mi persona sucedió durante mi salida del negocio en comento, dicho encuentro no duró más de tres minutos a lo sumo, resulta que según la versión del quejoso, al volverse a comunicar con el Diputado "B, éste envió supuestamente a "una persona para trasladarlo a un lugar seguro".

Ante tales contradicciones se plantea:

a) No es cierto entonces que el Diputado "B" llamó al quejoso para decirle que estaba en el restaurante "F"?

b) Tal vez no sea verdad que el Diputado "B" lo llamó para invitarlo al restaurante "F" a recoger opiniones sobre el informe del ciudadano Gobernador?

c) No resulta lógico para ésta H. Comisión que si el Diputado "B" y los demás diputados con quienes supuestamente se encontraba en el restaurante "F" efectivamente se encontraran el negocio mencionado, hubiera representado una mayor seguridad para el quejoso, la compañía y protección del indicado grupo, mayor a la seguridad que pudo haber representado que una sola persona lo trasladara a lugar seguro?

Asentado todo lo anterior, solicito se tenga por rendido el informe que se solicita, y conforme a su petición, expresamente se manifiesta:

1.- Sí es cierto que el jueves primero de febrero tuve un encuentro con el quejoso en el lugar que indica en su queja.

2.- Las circunstancias bajo las cuales se dio tal encuentro ya se encuentran contenidas en los párrafos precedentes, y niego haber proferido los insultos y amenazas referidas en el escrito de queja.

3.- Si Usted estima conveniente y necesario, y sobre todo que sea posible obtener un resultado positivo, determinaré mi decisión de participar en una reunión conciliatoria.

Por todo lo anterior, atentamente le solicito lo siguiente:

ÚNICO.- Que me tenga rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado, y considerando que no existe violación alguna a los derechos humanos del C. "A", de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 76 del reglamento interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito solicitarle se ordene el archivo de la presente queja como asunto concluido". [Sic]

3. Con motivo de los hechos expuestos por "A", las evidencias recabadas, así como los argumentos emitidos por la autoridad para justificar su actuación, se consideró agotada la investigación y con el propósito de emitir el pronunciamiento que corresponda, se procede a enunciar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS

4. Escrito de queja presentado por “A” en este organismo el 06 de febrero de 2018, transcrito en el hecho marcado con el número 1. (Fojas 2 a 4).

5. Oficio número JUA-JJA 21/2018, del 06 de febrero del mismo año, dirigido al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, mediante el cual se le solicita instaurar el Acuerdo de Implementación del Sistema Integral de Seguridad para Protección de Periodistas del Estado de Chihuahua a favor de “A”. (Fojas 08 a 13).

6. Oficio número CJ CRT 027/2018, del 09 de febrero del mismo año, dirigido a “L”, mediante el cual se le solicita rendir el informe de ley. (Fojas 14 y 15).

7. Comparecencia del 12 de febrero de 2018, a través de la cual “A” expone ante el Visitador ponente hechos nuevos relacionados con la queja y allega evidencia. (Fojas 16 y 17).

7.1 Oficio número URC/059/2017 del 06 de febrero de 2018, mismo que allega el quejoso y que signa el Lic. Alejandro López Herrera, Director de Recepción de Casos y Atención de Acuerdos de Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en el que se determina dar trámite a la solicitud de “A”. (Foja 18)

7.2 Dos audios en formato película Quick Time, con duración de 13:52 y 13:28 minutos respectivamente. (Archivo digital).

8. Oficio número FGE/UDH/CEDH/287/2018, del 07 de febrero de mismo año, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Agente del Ministerio Público y Secretario Particular del Fiscal General del Estado, mediante el cual informa a la Coordinadora de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la remisión de la solicitud para la aplicación de las primeras medidas de atención en favor de “A”. (Foja 19).

8.1 Oficio número FGE/UDH/CEDH/286/2018 del 07 de febrero del mismo año, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Agente del Ministerio Público y Secretario Particular del Fiscal General del Estado, mediante el

cual solicita a la Coordinadora de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se inicie el procedimiento para la implementación de las medidas de seguridad necesarias a favor de “A”. (Foja 20)

9. Oficio número FGE/UDH/CEDH/292/2018 del 08 de febrero del mismo año, signado por la Mtra. Ana Bertha Carreón Nevarez, adscrita a la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual informa que “A” es beneficiario y goza de Medidas de Protección. (Fojas 21 a 22).

9.1. Oficio número URC/056/2018 del 06 de febrero de mismo año, mismo que signa el Lic. Alejandro López Herrera, Director de Recepción de Casos y Atención de Acuerdos de Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, informando al Secretario de Gobierno del Estado que “A” se ha incorporado a dicho Mecanismo. (Foja 23).

9.2. Oficio número CES/DC/120/2018 del 07 de febrero de mismo año, signado por el Mtro. Oscar Alberto Aparicio Avedaño, Comisionado Estatal de Seguridad del Estado, informando al Fiscal General sobre las medidas de protección con que actualmente cuenta “A” y su familia. (Foja 24).

10. Comparecencia del 19 de febrero de 2018, a través de la cual “A” expone que ha estado recibiendo acoso por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, allegando evidencias. (Foja 26).

10.1. Fotografía en la que se observa unidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal al exterior del domicilio del quejoso. (Foja 27).

10.2. Fotografía de oficio signado por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el que se ordena realizar rondines en el domicilio de “A”. (Foja 28).

10.3. Tarjetas Informativas 00151 y 00154 del 17 y 18 de febrero de 2018 respectivamente, signadas por el Sub Oficial Torres Gutiérrez Roberto, de la División de Fuerzas Estatales, en las que asienta la entrevista

sostenida con agentes municipales, ello debido a los rondines que realizan en el domicilio de "A". (Fojas 29 y 30).

10.4. Nota periodística del 18 de febrero, publicada por el medio digital "diario19.com" en la que "A" declara sobre los rondines por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez. (Fojas 31 a 33).

11. Acta circunstanciada del 21 de febrero de 2018, en la que se asienta la llamada telefónica con personal del Área Jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Zona Norte, a fin de indagar si ellos ordenaron los rondines realizados por la autoridad municipal. (Foja 34).

12. Oficio número CJ CRT 050/2018, del 21 de febrero de mismo año, mediante el cual se gira la medida cautelar número 04/2018 al Lic. Ricardo Realivázquez Domínguez, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, solicitando la suspensión de los rondines de vigilancia en el domicilio de "A". (Fojas 35 y 36).

13. Oficio número SSPM/DAJ/YZZ/2112/2018, del 22 de febrero de mismo año, signado por el Lic. Sergio Almaraz Ortiz, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual acepta la medida cautelar esbozada en el punto anterior. (Fojas 37 a 39).

13.1. Oficio número UIDPAZ-442/2018, del 06 de febrero de mismo año, signado por la Lic. Jaqueline Nieto Martínez, Agente del Ministerio Público, Zona Norte, mediante el cual ordena al Secretario de Seguridad Pública Municipal, girar instrucciones para la implementación de rondines de vigilancia en el domicilio de "A". (Foja 40).

13.2. Acuerdo de Imposición de Medidas de Protección del 06 de febrero de 2018, signado por la Lic. Jaqueline Nieto Martínez, Agente del Ministerio Público, Zona Norte, en favor de "A". (Fojas 41 a 43).

13.3. Oficio número DJ/MRRB/1887/2018, del 17 de febrero de mismo año, signado por el Lic. Sergio Almaraz Ortiz, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual solicita a la Agente del Ministerio Público que ordenó Medidas de Protección a favor de "A", dejarlas sin efecto. (Fojas 49 a 52).

13.4. Fotografías y cartas de agradecimiento de distintos días en febrero de 2018, que exhiben los rondines de los agentes de Seguridad Pública Municipal de Juárez. (Fojas 54 a 66).

13.5. Oficio número SSPM/DAJ/YZZ/2052/2018, del 20 de febrero de mismo año, signado por el Lic. Sergio Almaraz Ortiz, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, allegando evidencia a la Lic. Jaqueline Nieto Martínez, Agente del Ministerio Público, del cumplimiento de la Medida de Protección decretada en favor de "A". (Foja 67).

13.6. Oficio número SSPM/DAJ/YZZ/2110/2018, del 22 de febrero de mismo año, signado por el Lic. Sergio Almaraz Ortiz, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual ordena al Lic. Luis Ángel Aguirre Rodríguez, Comisario de Policía de dicha Secretaría, cumplir la medida cautelar número 04/2018 emitida por este organismo. (Foja 77).

13.7. Oficio número SSPM/DAJ/YZZ/2111/2018, del 22 de febrero de mismo año, signado por el Lic. Sergio Almaraz Ortiz, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual hace saber de la medida cautelar número 04/2018, a la Lic. Jaqueline Nieto Martínez, Agente del Ministerio Público, Zona Norte, solicitándole a su vez, dejar sin efectos la Medida de Protección decretada en favor de "A". (Fojas 78 a 79).

14. Acta circunstanciada del 23 de febrero de 2018, en la que se asienta la llamada del Visitador ponente con la Lic. Jaqueline Nieto Martínez, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos de Peligro contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, para conocer el motivo de la emisión de la Medida de Protección. (Foja 80).

15. Oficio número DP/058/2018, signado por "L", mediante el cual emite el informe transcrito en el hecho número 2 de la presente, al cual se remite en obvio de repeticiones innecesarias. (Fojas 81 a 84).

16. Constancia de entrega de informe de autoridad al quejoso del 28 de febrero de 2018. (Foja 86).

17. Oficio número SSPM/DAJ/YZZ/2168/2018, del 02 de marzo de mismo año, signado por el Lic. Sergio Almaraz Ortiz, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual hace saber a este Organismo, sobre la orden que se giró al Comisario y al Jefe de Distrito Oriente para la suspensión de la Medida de Protección multireferida. (Foja 87).

17.1 Oficio número UIDPAZ-733/2018 del 26 de febrero de 2018, signado por la Lic. María Esther Neri Olmos, Coordinadora de la Unidad de Delitos de Peligro contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, en la que solicita al Secretario de Seguridad Pública Municipal, dejar sin efecto las medidas de protección a favor de "A". (Foja 88).

18. Escrito recibido el 15 de marzo de 2018, signado por "A" mediante el cual realiza manifestaciones respecto del informe de autoridad y ofrece evidencias. (Fojas 101 a 105).

18.1. Copia certificada de la Carpeta de Investigación "E" constante en 293 fojas útiles. (Anexo A).

18.2. Disco compacto con 2 videograbaciones. (DVD Anexo).

19. Constancia de entrega de copias certificadas del expediente en estudio al abogado autorizado por el quejoso del 22 de marzo de 2018. (Foja 107).

20. Acta circunstanciada del 10 de abril de 2018, en la que se asienta llamada telefónica entre el Visitador ponente y el abogado del quejoso, en seguimiento al trámite del expediente. (Foja 109)

21. Comparecencia testimonial del 20 de abril, en la que "D" declara ante el Visitador encargado de la indagatoria. (Fojas 111 a 113)

22. Oficio número CJ CRT 154/2018, recibido el 22 de mayo de mismo año, dirigido al Lic. Héctor Alonso Hernández Uribes, Agente del Ministerio Público encargado de la Carpeta de Investigación "E", mediante el cual se le solicita copia de la misma. (Foja 114).

23. Acta circunstanciada del 31 de mayo de 2018, en la que se asienta llamada telefónica entre el Visitador ponente y el quejoso, en seguimiento al trámite del expediente. (Foja 115).

24. Oficio número 2495/2018 del 13 de junio de mismo año, signado por el Lic. Héctor Alonso Hernández Uribes, Agente del Ministerio Público encargado de la Carpeta de Investigación “E”, mediante el cual remite copia certificada de la misma. (Foja 117).

24.1. Copia certificada de la Carpeta de Investigación “E” constante en 117 fojas útiles. (Anexo B).

25. Acta circunstanciada del 03 de julio de 2018, mediante la cual se asienta la inspección que hace el Visitador ponente al DVD que allegó el quejoso como evidencia. (Foja 119).

26. Acta circunstanciada del 06 de agosto de 2018, mediante la cual se asienta la inspección a los audios que allegó el quejoso como evidencia. (Fojas 120 a 122)

27. Constancia de entrega de copias de la carpeta de investigación “E” al abogado de “A”, el 17 de agosto de 2018. (Foja 123).

28. Acta circunstanciada del 20 de agosto de 2018, elaborada por el Visitador Encargado, mediante la cual se declara agotada la investigación y se procede al estudio y proyección de la presente. (Foja 124).

29. Acta circunstanciada recabada por el Visitador Ponente el 19 de septiembre de 2018, en la que el quejoso informa la situación de sus medidas de protección.

30. Acta circunstanciada recabada por el Visitador Ponente el 19 de septiembre de 2018, en la que se asentó el testimonio de “M”.

III.- CONSIDERACIONES:

31. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A, fracción III y 42 de la ley de la materia.

32. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del

presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las evidencias, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si la autoridad o el servidor público señalado ha violado o no los derechos humanos del quejoso y/o de los agraviados al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que los elementos recabados durante la investigación deberán ser valorados en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

33. Se debe partir por establecer la calidad específica de las partes involucradas en el presente asunto, pues por un lado es del conocimiento público que el quejoso se dedica profesionalmente a la comunicación social y por el otro “L” es la máxima autoridad gubernativa de la misma localidad. Hecha esa acotación, analizaremos ahora las reclamaciones del quejoso, las que se pueden constreñir en dos hechos torales, el primero de ellos consiste en que “A” dijo haber sido víctima de amenazas con motivo de su profesión de periodista y el segundo hecho radica en las injerencias arbitrarias que indicó haber sufrido; imputando ambos actos a “L”.

34. Las expresiones que el quejoso atribuyó al Primer Mandatario de ciudad “K”, fueron las siguientes: *“eres tu pinche periodista de mierda te va cargar la chingada, no sabes con quien te metes, a mí me la pelas”*, así como - *“suéltenme!, suéltenme!, déjenme romperle la madre a este cabrón-, pinche periodista mentiroso, te voy a quitar ese teléfono y te voy a romper la madre”*, también aseguró el impetrante que “L” le dijo *“tu casa no es mi casa, pinche mugroso”*; y ya desde su vehículo le gritó *“te voy a matar cabrón”*.

35. Sobre ello, el propio Funcionario precisó en su informe: *“Es verdad que en la indicada fecha, al salir del restaurante “F”, de la ciudad de Chihuahua, a donde acudí a cenar, me encontré al ahora quejoso, quien se disponía a ingresar al negocio mencionado, y al escuchar de su parte en tono de burla un “buenas noches “L”, en su cara y de frente le hice saber que era un mentiroso y difamador, al constantemente atacar a mi persona sin ningún fundamento, sin embargo dichos*

adjetivos no deben ser considerados como injurias y mucho menos como amenazas...”.

36. En ese orden de ideas, tenemos que en ambas versiones existe concordancia en cuanto a que el aludido encuentro si existió, pues tanto el quejoso como la Autoridad señalada como responsable, lo aceptaron expresamente; sin embargo, existe discrepancia en cuanto a los términos en que se desarrolló el mismo, básicamente porque el Presidente Municipal “L” negó haber amenazado o agredido verbalmente al quejoso.

37. Resulta entonces conveniente hacer un análisis detallado sobre el informe rendido por el Presidente Municipal “L” ya que primero negó que haya injuriado o amenazado al quejoso y líneas más abajo redactó: *“...y al escuchar de su parte en tono de burla un buenas noches “L”, en su cara y de frente, le hice saber que era un mentiroso y difamador, al constantemente atacar a mi persona sin ningún fundamento, sin embargo, dichos adjetivos no deben ser considerados como injurias y mucho menos como amenazas”.*

38. Visto lo anterior, es indiscutible que existe discordancia entre lo informado por “L” y el actuar desplegado por este, pues la palabras que dijo haber empleado (*mentiroso y difamador*) son en sí mismas ofensivas contrario a lo que señala sobre que dichos adjetivos no deben ser considerados como injurias.

39. Además, la Comisión Estatal cuenta con dos audios que allegó el quejoso como evidencia, los cuales fueron valorados por el Visitador Ponente y obran transcritos de la foja 120 a la 122; en ellos, da cuenta de una declaración pública hecha por “L” sobre los hechos motivo de la queja, destacando lo siguiente: *“...También debo reconocer que debo ofrecer una disculpa a quienes creen en mí y me apoyan como Presidente Municipal, lo que ocurrió el jueves pasado (refiriéndose al 1º de febrero de 2018), no había de ser de alguien que representa a una Institución como su servidor. Soy un ser humano, soy un hombre emocional, sin duda, que normalmente contesto de frente las cosas, casualmente nos encontramos en el estacionamiento de un restaurante y por supuesto que le reclamé, por supuesto que le dije ahí que era un mentiroso, un difamador, que se había dedicado a tergiversar la información en relación a su servidor, se lo dije, claro estoy de que no se lo dije en los mejores*

términos... Y que bueno, si alguien debería recibir una disculpa sería yo, por todo lo que me ha difamado, bueno y tal vez también, por qué no decirlo, pues su mamá porque seguramente la traje a coalición [sic], lo cual le ofrezco una disculpa a la señora porque no la conozco, así que esos son los hechos". [Sic]

40. Claramente, el *reclamo* que "L" dijo haber hecho a la persona del quejoso, constituye una agresión en contra su contra, pues de acuerdo a la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, las agresiones consisten en el *daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.*

41. Es decir que "L" tuvo un ex abrupto para con el quejoso el 01 de febrero de 2018, agrediéndolo verbalmente al expresarle que era un mentiroso y difamador por todo lo que decía sobre su persona; conducta que transgredió diversos derechos humanos de "A"; en concreto su derecho a la integridad personal, así como a la honra y reputación. Para una mejor comprensión de los mismos, a continuación se hará un análisis por separado de cada uno de ellos.

Derecho a la Integridad Personal

42. Prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal sea fisionómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero².

43. Sobre este tema, debe señalarse que en autos de la copia certificada de la carpeta de investigación "E" que obra como evidencia, se encuentra un documento pericial en materia de psicología que fue solicitado por la Representación Social para determinar la relación histórica de la violencia, el estado emocional y la sintomatología que presentaba "A" en relación a su denuncia por posibles hechos constitutivos del delito de amenazas.

² Soberanes Fernández, J.L., 2009, *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*, México: Porrúa y CNDH

44. En dicho documento se plasmaron dos conclusiones: *Primera.- “A” presenta elementos compatibles con Estrés Agudo en su modalidad de Síndrome con Indicadores de Ansiedad Severa, cuyas características provocan un malestar clínicamente significativo que por su forma y contenido se encuentra en consonancia y relación con los hechos que nos ocupan. Segunda.- El tratamiento psicológico que requiere el examinado se estima en 12 sesiones como mínimo, una por semana, considerando que el costo por sesiones en promedio de 800 pesos en algunos consultorios psicológicos privados de esta ciudad”.*

45. Con esta evidencia se puede concluir que “A” presenta una alteración emocional, consistente en estrés agudo con indicadores de ansiedad, posiblemente ocasionada por su participación en los hechos ocurridos el 01 de febrero de 2018, en los cuales fue víctima de una agresión verbal por parte de “L”.

46. Así las cosas, el actuar del Funcionario “L” transgredió disposiciones nacionales e internacionales tales como: artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

47. Cabe destacar que el quejoso se dolió además de amenazas proferidas por el referido Funcionario Público en su contra, sin embargo, la Comisión Estatal recabó la testimonial de “D” quien si bien es cierto declaró que “L” le dijo al señor “A” que le iba a quitar el teléfono y le iba a partir su madre... que lo iba a golpear,... y... que lo iba a matar; no menos cierto es que fue el único testigo que escuchó tales amenazas, pues al concatenar su dicho con “G”, “H”, e “I”, testigos recabados por los agentes investigadores de la Fiscalía, dentro de la Carpeta de Investigación “E”, que obra como evidencia en la presente indagatoria, su testimonio pierde fortaleza, porque “G” y “H”, guardias de seguridad, así como “I”, mesero del restaurante “F”, indicaron que se percataron de una discusión pero que no les fue posible escuchar las expresiones que se hacían por distintas causas, entre ellas, porque la música había en ese momento; consecuentemente no existe evidencia alguna en la cual pueda robustecerse testimonio de “D”, constituyendo a juicio de la Comisión, un ateste aislado.

Derecho al Honor

48. ³ *El artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.*

49. El 01 de febrero de 2018, “L” tuvo un encuentro con “A”, cuando iba saliendo de un negocio de comida, en ese momento le dijo que era un *mentiroso* y un *difamador*; días después, en concreto el 07 de febrero de ese mismo año, el Funcionario Público “L”, en rueda de prensa, dio detalles sobre el referido encuentro, reiterando públicamente las palabras proferidas al quejoso en aquella ocasión.

50. Con tales conductas, la Comisión Estatal considera que se actualiza la violación a los derechos humanos a la honra y reputación de “A” pues las palabras ofensivas que recibió por parte de “L” ocurrieron en dos momentos, primero en un encuentro privado y segundo mediante rueda de prensa verificada en la fecha señalada.

51. Sirve de criterio orientador lo señalado en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, al Honor y a la Propia Imagen, publicada en el Distrito Federal, el 2006, ya que define al honor como: *la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.*

52. Esta prerrogativa encuentra su fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados pero su desarrollado ha sido mayor en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que:

³ CASO TRISTÁN DONOSO VS. PANAMÁ. SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2009 parr. 57

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

53. Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el numeral 11 señala que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

54. No se debe olvidar, como ya se mencionó líneas arriba, la calidad específica de las partes involucradas en el presente asunto, pues por un lado es del conocimiento público que en “K” el quejoso se dedica profesionalmente a la comunicación social y por el otro “L” es la máxima autoridad gubernativa de la misma localidad y como tal, le corresponde un perfil que forzosamente debe incluir la tolerancia y el respeto hacia los demás, especialmente porque se encuentra sujeto a un mayor escrutinio público sobre todo por personas que se dedican a la actividad periodística; esto bajo los principios del pluralismo democrático, además de que en tratándose de personas involucradas en asuntos públicos, los límites de la crítica aceptable, deben ser más amplios que en el caso de un particular, bajo ese tenor, se debe demostrar un mayor grado de tolerancia, ya que las actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate social; en forma tal que la libertad de expresión y prensa proporcione a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer, juzgar las ideas, actitudes y acciones de quien fue o es servidor público.

55. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el numeral 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, ha señalado precisamente que *los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad*⁴...; en ese contexto, tenemos que el Funcionario Público “L”, incumplió con un deber de respeto y amabilidad en su conducta para con el quejoso, que se tradujo en una afectación a derechos humanos, la cual deberá ser valorada a la luz de las disposiciones éticas y legales aplicables.

56. Consecuentemente este Organismo cuenta con elementos de convicción suficientes para que el Presidente Municipal Héctor Armando Cabada Alvírez, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Juárez, de conformidad con la fracción IX del artículo 29, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con el ARTÍCULO SÉPTIMO del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Juárez; 94, 96 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de vista a la Contraloría del Municipio de Juárez, para que se realicen las investigaciones correspondientes y se determine la existencia o no de faltas administrativas; para lo cual, la Comisión Estatal pone a disposición de ese Órgano de Control, la información y documentación recabada en el presente asunto.

57. Otro punto importante a destacar es que este Organismo solicitó a la Fiscalía General del Estado, que se implementaran medidas de protección en favor del quejoso con motivo de los hechos denunciados, comunicando la Fiscalía que desde el 02 de febrero, el quejoso contaba con custodia con un elemento para él y otro para su familia durante el día, así como una unidad y dos elementos por las noches; sin embargo, durante la integración de la indagatoria, él quejoso compareció ante este Organismo para informar que se vio en la necesidad de renunciar a una parte de la protección que le fue brindada, en concreto, pidió que se le retirara al escolta destinado para la protección de su esposa e hijos; petición que realizó en razón de que no podía cubrir los recursos para sostener la operatividad del personal asignado a su seguridad, pues dijo que los elementos policiacos no contaban con radio comunicador ni vehículo oficial y que utilizan su vehículo para trasladarse,

⁴ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000.

precisando además que desde el mes de abril, los elementos asignados para las noches, fueron retirados de su domicilio sin notificación alguna. Esta circunstancia fue confirmada por “M” quien como esposa del quejoso, resintió directamente la falta de personal asignado para su protección y la de su familia.

58. En ese sentido, la Comisión Estatal advierte con preocupación que algunos de los gastos relacionados con las medidas de protección otorgadas al quejoso como beneficiario del Mecanismo de Protección a Periodistas, corran por su cuenta, debido a que no le corresponde enfrentar este gasto y el hecho de que haya tenido que solicitar la disminución del personal asignado para su protección precisamente por no contar con los recursos necesarios para ello, no es argumento válido para que se haya accedido a tal disminución por parte de la autoridad encargada de prestarla.

59. De ahí la importancia de que la protección que fue decretada en favor del quejoso con motivo del Mecanismo de Protección a Periodistas, no se vea disminuida hasta en tanto no se acredite fehacientemente que resultan innecesarias, a través del estudio de riesgo correspondiente.

60. Además, el Acuerdo de Implementación del Sistema Integral de Seguridad para la Protección de periodistas del Estado de Chihuahua, en el apartado de *Procedimiento Cautelar de Protección* es muy claro en establecer que las medidas cautelares que se adopten deberán asegurar la protección *integral* del periodista y su familia, precisando que cuando se requiera del uso extraordinario de recursos, se deberá recurrir a los programas establecidos.

61. Por lo tanto, resulta pertinente dirigir también la presente resolución al Fiscal General del Estado, en atención a lo establecido en los artículos 24 y 26 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en relación con el numeral 2, 50, 51 y 62 de su Reglamento.

62. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar víctimas de violaciones a derechos humanos a “A” y a su familia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 y 44 de la Ley de la Comisión

Estatad de los Derechos Humanos, por lo que resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **Héctor Armando Cabada Alvídrez**, en su calidad de Presidente del H. Ayuntamiento de Juárez, turne el presente asunto a la Contraloría del Municipio de Juárez a efecto de que realice la investigación que corresponda, tomando en cuenta los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución para que en su momento, emita un exhaustivo informe en el que además se consideren los dictámenes periciales aludidos en el cuerpo de este documento, referentes a la reparación integral del daño del quejoso.

Segunda.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, para que se restablezcan las medidas de protección decretadas en favor del quejoso, asegurando las condiciones necesarias para su vigencia y efectividad, las cuales no deberán ser modificadas hasta en tanto lo indique la evaluación de riesgo correspondiente.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una

afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.